



Síntesis: La Recomendación 52/94, del 11 de abril de 1994, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y se refirió al caso de la señora Victoria Chávez López, quien el 22 diciembre de 1992 fue internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán Jalisco, porque presentaba gripe y una infección en la garganta. Al día siguiente, el hijo de la señora Chávez López notó que su mamá tenía dificultad para respirar, por lo que acudió a solicitar ayuda a los médicos sin que éstos actuaran oportuna y diligentemente. Dado el estado que presentaba paciente, fue llevada al quirófano para practicarle la traqueotomía. Sin embargo, la agraviada falleció. Se recomendó tramitar, a la brevedad, el pago de la indemnización correspondiente a 11 deudos de la señora Victoria Chávez López, iniciar la investigación para determinar la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos en la atención médica de la agraviada en la clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco, a efecto de aplicar las sanciones correspondientes conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó denuncia ante el agente del Ministerio Público que procediere, los hechos delictivos que pudieren desprenderse de la actuación de los servidores públicos encargados de la atención médica de la señora Victoria Chávez López.

RECOMENDACIÓN 52/1994

México, D.F., a 11 de abril de 1994

Caso de la señora Victoria Chávez López

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/JAL/322, relacionados con el caso de la señora Victoria Chávez López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de enero de 1993, el escrito de queja presentado por el señor José Rodríguez Chavoya, mediante el cual manifestó violaciones a los Derechos Humanos de su esposa Victoria Chávez López por parte de los médicos, personal profesional y técnico de la clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Guzmán, Jalisco, consistentes en lo siguiente:

Que el 22 de diciembre de 1992, su esposa, la señora Victoria Chávez López, fue internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco, porque presentaba gripe y una infección en la garganta; que los médicos le avisaron a la familia que al día siguiente a las 11:00 a.m. sería dada de alta.

En la madrugada del 23 de diciembre de 1992, el hijo de la señora Chávez López notó que su mamá tenía dificultad para respirar, por lo que acudió a solicitar ayuda a los médicos, quienes prácticamente ignoraron su petición; que al ver que su mamá se agravaba solicitó nuevamente ayuda, sin que recibiera atención médica, por lo que su estado era cada vez más delicado, hasta que fue atendida ante la exigencia por parte de la familia para tal efecto. Dado el estado que presentaba la paciente, fue llevada al quirófano para practicarle la traqueotomía; que horas más tarde una enfermera salió avisando que la paciente había fallecido, refiriendo el quejoso que todo fue a consecuencia de la negligencia con la que actuaron los médicos y personal encargados de su atención.

2. Considerando lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/JAL/322, y en el procedimiento de su integración este Organismo solicitó al licenciado David Turner Barragan, entonces titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio V2/2408, de fecha 4 de febrero de 1993, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la historia clínica de la paciente Victoria Chávez López.

En virtud de haber transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no haberse obtenido respuesta a la solicitud de este Organismo, con fecha 29 de marzo de 1993 se giró a la referida autoridad el oficio recordatorio V2/7488, requiriéndole nuevamente lo solicitado.

3. Con fecha 31 de marzo de 1993 se recibió, mediante el oficio 3525, de fecha 26 de marzo de 1993, el informe solicitado a la Jefatura de Orientación y

Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como copia del expediente clínico de la señora Victoria Chávez López.

De la diversa documentación enviada por la autoridad se desprende lo siguiente:

Que el día 22 de diciembre de 1992, a las 11:10 horas, ingresó al servicio de urgencias de la clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco, la señora Victoria Chávez López, paciente de sexo femenino con antecedentes de diabetes mellitus de 7 años de evolución, Angor Pectoris y cirugía de coxis hacia 3 meses, quien presentó cuadro gripal de una semana, al que a los tres días se agregó, fiebre no cuantificada, disfonía de tres días de evolución, tos seca, dificultad al respirar, escosor faríngeo, adinofagia, dolor torácico al toser y cefalea.

A la exploración física la paciente se encontraba angustiada, con facies de enferma, eritema difuso a todo el cuerpo, temperatura de 38 grados centígrados, faringe hipérmica++, campos pulmonares con rudeza respiratoria, taquicárdica con frecuencia cardíaca de 120 X', apreciándose tiraje costal supraclavicular y tensión arterial de 120/80, siendo la impresión diagnóstica eritema polimorfo, laringotraqueitis, diabetes mellitus estable, descartándose insuficiencia cardíaca-congestiva venosa.

A las 15:00 horas del mismo día, la paciente continuaba con dificultad y rudeza respiratoria, presentó además, estertores roncales, espiración prolongada, frecuencia cardíaca de 88 X' e hipertensión sistólica; en ese momento se indicó el inicio de manejo de broncodilatador y control metabólico; a las 23:30 horas, la paciente continuó con disnea, disociación toráco-abdominal, tiraje intercostal, campos pulmonares con abundantes estertores gruesos e hipoventilados, frecuencia cardíaca 62 X', se diagnosticó diabetes mellitus tipo II, insuficiencia cardíaca congestiva venosa y laringo-traqueitis, en ese momento se le agregó antibiótico y se solicitó valoración de interconsulta a medicina interna.

El 23 de diciembre de 1992, a las 6:00 horas, la paciente continuaba con dificultad respiratoria, polipnéica con marcada disociación toráco-abdominal, campos pulmonares hipoventilados con broncoespasmo y abundantes estertores. En la hoja clínica se indicó que se iniciara corticoides para mejorar la ventilación pulmonar.

Ese mismo día a las 9:15 horas, la paciente ya había permanecido 22 horas en urgencias y su evolución había sido mala, con más dificultad respiratoria e incremento del dolor precordial. En la exploración física se le encontró polipnéica, diaforética con tiraje intercostal, respiración abdominal,

disfónica, apnea audible, campos pulmonares con hipoventilación bilateral, estertores crepitantes, área cardíaca con frecuencia de 130 X', y señalando padecimiento de dolor en precordio. Se mencionó que al parecer hizo reacción alérgica a la penicilina en la última ocasión que se le aplicó. Se solicitó valoración a medicina interna.

A las 10:30 horas se valoró por medicina interna, y se decidió su traslado a tercer nivel a Guadalajara, Jalisco, posteriormente se le efectuó traqueotomía, encontrándosele secreción purulenta en la luz traqueal y esfacelo de mucosas, continuando disnéica la paciente.

En la misma fecha, a las 12:00 horas, la paciente presentó paro cardiorespiratorio, falleciendo por síndrome de insuficiencia aguda respiratoria, edema laringeo-traqueitis y diabetes mellitus tipo II.

El entonces titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, licenciado David Turner Barragán informó que al 26 de marzo de 1993, en consideración a la información descrita, el H. Consejo Técnico se encontraba realizando el análisis de la misma, para definir la procedencia de la queja presentada ante el Instituto por el derechohabiente, señor José Rodríguez Chavoya.

4. En acta circunstanciada del 22 de junio de 1993, se asentó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Gilberto Ortiz Orta, entonces subtitular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicitó informara acerca del trámite que se sigue una vez que procede la queja presentada ante el H. Consejo Técnico, respondiendo que la investigación laboral debe resolverse en un plazo de treinta días, y en el asunto que nos ocupa la investigación sobrepasó el plazo mencionado, por lo que desde el punto de vista laboral no se pudo sancionar a los doctores a fin de evitar una demanda al Instituto. Sin embargo, explicó que se podían "negociar" notas de demérito para los trabajadores.

5. El 1º de octubre de 1993, y toda vez que ya existía una queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encontraba en revisión por parte del H. Consejo Técnico, se decidió someter a conciliación el presente asunto con representantes de esa Institución, proponiéndose lo siguiente: se diera vista al agente del Ministerio Público sobre los hechos ocurridos el 22 y 23 de diciembre de 1992, en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco; asimismo, se indemnizara a los deudos de la señora Victoria Chávez López, y se llevaran a cabo las gestiones correspondientes para aplicar notas de demérito a los involucrados en el tratamiento de la agraviada.

6. Con fecha 6 de octubre de 1993, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social respondieron a la propuesta de conciliación de la siguiente manera:

Al respecto es de considerarse que el 1er. punto debe corresponder a los deudos de la fallecida, ejercer la querella ante las autoridades competentes.

En cuanto al segundo punto, es necesario que la CNDH nos pida oficialmente la indemnización, para darle trámite, dado que los afectados no lo han hecho.

En cuanto al 3er. punto, no es posible llevarlo a cabo, por haber excedido el término de 30 días, tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el IMSS".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor José Rodríguez Chavoya el 21 de enero de 1993 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El oficio 3525 de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se describe la evolución de la paciente durante su estancia en el Hospital, al que se anexó:

a) El historial clínico de la paciente Victoria Chávez López.

b) El certificado de defunción 2787011, fechado el 23 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Salud, a nombre de Victoria Chávez López, en el que se indicó como causa directa de su muerte el síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, con un intervalo de 21 horas entre el comienzo de la enfermedad y el momento de la muerte, producido por edema laringo-traqueítis, de 24 horas de evolución entre el comienzo de la enfermedad y el momento de la muerte, aunado al padecimiento de diabetes mellitus de 7 años de evolución.

3. El dictamen médico OPN20/CNDH/CBM, de un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, fechado el 13 de abril de 1993, en el que se observó lo siguiente:

Se trató de femenina de 49 años de edad, la cual ingresa a dicho Hospital con diagnósticos de: Eritema Polimorfo, laringotraqueítis probablemente viral, Diabetes Mellitus estable, a descartar Insuficiencia Cardíaca Congestiva Venosa, presentando desde ese momento datos de dificultad respiratoria caracterizados por la presencia de tiros intercostales, rudeza respiratoria, espiración prolongada, asociada a mal estado general, durante su estancia en

urgencias, se ve incrementado su estado de dificultad respiratoria agravándose sus condiciones de salud, que condicionan a los médicos tratantes a pensar en un posible traslado a la ciudad de Guadalajara, sin que este llegue a realizarse, dado el severo ataque al estado general de la enferma, ante lo cual se le practica traqueotomía, acto durante el cual la paciente presenta paro cardiorespiratorio irreversible a maniobras de resucitación.

En relación con lo anterior, argumentamos que existe impericia médica en el manejo de la paciente, ya que desde su ingreso, ameritaba tratamiento antimicrobiano, el cual no se inicia sino hasta casi 12 horas después, del mismo modo, en virtud de que nunca se logra controlar los datos de dificultad respiratoria, y por el contrario, estos progresan rápidamente, existe un retraso en la realización de la traqueotomía, y que este pudo haber sido de fundamental importancia, para evitar la cascada de eventos que condicionan el sensible fallecimiento de la paciente."

4. El oficio 5210, de fecha 7 de mayo de 1993, de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que refiriéndose a la queja presentada por el señor José Rodríguez Chavoya, referente al fallecimiento de su esposa, la señora Victoria Chávez López, en la Unidad Hospitalaria de Ciudad Guzmán, Jalisco, por deficiente atención de los médicos tratantes, informan sobre el particular lo siguiente:

...en Acuerdo de la Comisión de Quejas del H. Consejo Técnico de este Instituto, se consideró PROCEDENTE la queja desde el punto de vista médico, debido a que la paciente no fue valorada adecuadamente y el médico debió apoyarse en todos los recursos que cuenta el Hospital General de Zona."

Al oficio 5210, se anexó el Acuerdo de la Comisión de Quejas del H. Consejo Técnico Q/JAL/167-I-92, fechado el 25 de marzo de 1993, en el que se indicó:

Q/JAL/167-I-92.- RODRIGUEZ CHAVOYA JOSE.- Solicita investigación.- Del análisis del expediente y de la investigación practicada se desprende que la beneficiaria esposa fue enviada de la UMF N° 62 con el diagnóstico de laringotraqueitis al HGZ N° 9 en Cd. Guzmán, Jal., ingresando a urgencias a las 11:10 hrs., a la exploración física se le encontró eritema difuso en todo el cuerpo, afonía, tos productiva poco frecuente de difícil expectoración, temperatura 38 grados centígrados, faringe hiperémica ++, en pulmón rudeza inspiratoria, taquicardia, dextrostix de 200 mgs, tiraje costal supraclavicular y external moderado, se le diagnosticó eritema polimorfo, laringotraqueitis probablemente viral y diabetes mellitus estable, pasándose a observación. A las 15 hrs., campos pulmonares con rudeza respiratoria, estertores roncantes y espiración prolongada, se le indicó un broncodilatador y control metabólico. Se anotó a las 22:30 hrs., que presenta evolución tórpida, con disnea, disociación

toracoabdominal y tiraje intercostal agregándose al tratamiento un antibiótico. A las 6 hrs., del día 23 se inició la aplicación de corticoesteroides para mejorar la ventilación, y a las 9:15 hrs., manifestó la paciente incremento del dolor precordial y aumento de la dificultad respiratoria, disfónica apenas audible. Fue valorada a las 10:30 hrs., en forma conjunta con el médico internista decidiéndose su traslado al tercer nivel que no se llevó a cabo. Posteriormente, bajo anestesia local se le practicó traqueotomía extrayéndose secreción purulenta de la luz traqueal con esfacelos de mucosa, la paciente continuó disnéica a pesar de la cánula presentando paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de resucitación. Los diagnósticos en el certificado de defunción fueron síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, edema laringeo-laringotraqueitis y diabetes mellitus, la hora del fallecimiento 12 hrs. El Departamento Delegacional de Asuntos Contractuales no ha dictado su resolución hasta el momento. No se valoró adecuadamente a la paciente, el médico tratante se debió apoyar en los recursos médicos del HGZ.

Es PROCEDENTE la queja desde el punto de vista médico...

Lo firman el licenciado Fernando Yllanes Ramos, Consejero del Sector Patronal, y el señor Daniel Sierra Rivera, Consejero del Sector Obrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Acuerdo de la Comisión de Quejas, dictaminó el 25 de marzo de 1993, lo siguiente:

...El Departamento Delegacional de Asuntos Contractuales no ha dictado su resolución hasta el momento. No se valoró adecuadamente a la paciente, el médico tratante se debió apoyar en los recursos médicos del HGZ.

Es PROCEDENTE la queja desde el punto de vista médico.

Sin embargo, el personal médico responsable no fue sancionado, debido a que la investigación médica que se llevó a cabo sobrepasó el plazo de 30 días establecido para resolver los asuntos desde el punto de vista laboral; bajo ese mismo criterio no aplicaron notas de demérito.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta este Organismo se desprende que, efectivamente, la señora Victoria Chávez López fue atendida sin profesionalismo en la clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Guzmán, Jalisco, ya que, a pesar de la sintomatología que presentó a

su ingreso, no se le dio el tratamiento que ameritaba en ese momento, sino hasta casi doce horas después; por otro lado, nunca se le controló la dificultad respiratoria, misma que se agravó rápidamente.

Es así que los médicos encargados de la prestación de servicios médicos a la señora Victoria Chávez López contravinieron lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 51 de la Ley General de Salud que a la letra preceptúan:

Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

Artículo 51 de la Ley General de Salud:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares."

Debe señalarse que en la atención que se dio a la paciente se incurrió en responsabilidad médica, ya que como se señaló en el dictamen del asesor médico de esta Comisión Nacional, se observó dilación e impericia médica en la atención de la paciente al no valorarse en forma adecuada la sintomatología referida, pues a pesar de que la dificultad respiratoria iba en aumento, se retrasó notablemente la traqueotomía, aun cuando era de urgente realización; de haber sido atendida con la prontitud que el cuadro que presentaba ameritaba, se podría haber modificado el desenlace que terminó con la vida de la paciente.

En lo referente a las características y condiciones que debe reunir la atención médica, mismas que ignoraron los responsables de la atención de la señora Victoria Chávez López, los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud señalan:

Art. 32.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Art. 33.-Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y,

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales."

Es de destacarse que la ley contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional. Al respecto los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud señalan lo siguiente:

Art. 416.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos."

Art. 470.- Siempre que en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva."

En cuanto a la responsabilidad profesional, el artículo 228 del Código Penal señala lo siguiente:

Art. 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre el ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las indicaciones de aquéllos."

Asimismo, con base en lo que establece el artículo 281 de la Ley del Seguro Social, el quejoso cuenta con acciones civiles, administrativas y penales en

contra de los médicos tratantes del IMSS, derivada de la responsabilidad médica profesional que este Organismo ha determinado, en atención a las circunstancias analizadas en el presente expediente y que devienen en una impericia médica profesional por parte de los doctores encargados de la señora Victoria Chávez López en la clínica 62 del IMSS en Ciudad Guzmán, Jalisco.

Es de destacarse que el presente asunto se sometió a reunión de trabajo con el IMSS, tomando en cuenta que el H. Consejo Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, había considerado PROCEDENTE la queja desde el punto de vista médico, por lo que se propuso dar vista al Ministerio Público sobre los hechos ocurridos el 22 y 23 de diciembre de 1992, en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco; se indemnizara a los deudos de la señora Chávez López, y se llevara a cabo las gestiones correspondientes para aplicar notas de demérito a los involucrados en la atención de la mencionada. Dicha propuesta se desechó argumentando cuestiones de índole laboral, concretamente que no se podía llevar a cabo ninguna acción para sancionar a los trabajadores debido a que éstas prescriben en 30 días, según lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Art. 90.- Las acciones para disciplinar a los trabajadores prescribirán en 30 días a partir de la fecha en que las infracciones sean conocidas por el Instituto..."

Sin embargo, las autoridades del Seguro Social, al tener conocimiento de la queja, debieron informar a su Departamento de Asuntos Contractuales y a la Secretaría General del Instituto, para que procedieran dentro del término legal de 30 días, al no hacerlo omitió lo dispuesto en los puntos décimo quinto y décimo sexto de las Normas Básicas para el Trámite y la Resolución de Quejas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente:

DECIMO QUINTA.- Las oficinas subdelegacionales y los departamentos delegacionales de quejas, comunicarán de inmediato al Titular de la Delegación implicada y a la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas.- la que dará aviso desde luego a la Secretaría General del Instituto, para que se determinen las instancias superiores o autoridades que deban conocer del caso y definir las estrategias a seguir para atender y resolver la situación planteada, cuando de la queja misma pudiera presumirse la existencia de :...

II.- Responsabilidad laboral, especialmente grave, de funcionarios o empleados del Instituto..."

DECIMO SEXTA.- De las quejas en que pudieran presumirse responsabilidad laboral de funcionarios o empleados del Instituto, los servicios de quejas darán aviso inmediato, sin mayor trámite, al Departamento de Asuntos Contractuales-

-----que corresponda, a efecto de que éste realice desde luego y por separado, la investigación laboral conducente y resolver lo pertinente dentro del término legal de 30 días para la aplicación de las sanciones que procedan.

Es así que ignoró la trascendencia de la responsabilidad en la que incurrió el personal médico encargado de la atención a la señora Victoria Chávez López, propiciando de esta manera que posibles hechos delictuosos queden impunes; al respecto, los artículos 116 y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

Art. 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía."

Art. 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos.

Es claro, atendiendo a lo anterior, que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social pasaron por alto lo establecido en los mencionados artículos, lo que lleva a una situación violatoria de los Derechos Humanos, al retardar que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el órgano competente, en este caso el Ministerio Público, conocieren del asunto y realizaren las actuaciones que les corresponde, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan lo siguiente:

Art. 60.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

Art. 61.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, daran vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Por lo anterior y al no haberse aceptado la propuesta de esta Comisión Nacional, se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece:

Art. 121.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

Por lo tanto, se concluye, al igual que lo señaló el H. Consejo Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el personal profesional de la unidad médica responsable de la paciente Victoria Chávez López actuó con impericia e irresponsablemente.

De esta manera, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los Derechos Humanos de la señora Victoria Chávez López, al no darle la atención médica adecuada, lo que puso en riesgo su vida y le ocasionó finalmente la muerte.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, ya que tan sólo puede concluir que hubo dilación e impericia en el diagnóstico y tratamiento del paciente y, en consecuencia, en evidente perjuicio de la agraviada, a partir de la cual se debe determinar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se tramite, a la brevedad posible, el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de la señora Victoria Chávez López.

SEGUNDA. Proveer lo necesario para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación y trámite correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos en la atención médica de la señora Victoria Chávez López en la clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Guzmán, Jalisco, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se denuncien ante el agente del Ministerio Público que corresponda, los hechos presumiblemente constitutivos

de delito que pudiera desprenderse de la actuación de los servidores públicos encargados de la atención médica de la señora Victoria Chávez López.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION